



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE
BOGOTÁ**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de mayo de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
EXPEDIENTE: 11001-40-03-059-2020-00367-00
ACCIONANTE: CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO: SALUS GLOBAL PARTNERS G.C. S.A.S.

1.- ASUNTO

Procede el despacho a proferir la sentencia que en Derecho corresponda para finiquitar el trámite de la acción de tutela de la referencia.

2.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

El *petente* citó el derecho fundamental de *petición*, como el presuntamente conculcado por la entidad demandada.

3.- OMISIÓN ENDILGADA A LA ACCIONADA

El liquidador de la EPS narra, a través de su apoderado, que fungió como EPS garantizando el aseguramiento de la población afiliada, realizando transferencias bajo la modalidad de anticipo a prestadores y proveedores de la salud, mediante Resolución No. 2426 de 19 de julio de 2017, proferida por la Superintendencia Nacional de Salud, la EPS entró en reorganización institucional, a partir del 1º de agosto de 2017, posteriormente, mediante Resolución No. 7172 de 22 de julio de 2019, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la entidad, y la intervención forzosa administrativa para liquidarlo.

Entre las funciones de liquidador se encuentra la de notificar mediante derecho de petición a proveedores y prestadores que hayan sido beneficiarios del giro de anticipo, por lo cual, remitió el 26 de diciembre de 2019, un derecho de petición al accionado y recibido el 2 de enero de 2020, sin que a la fecha hayan tenido una respuesta del mismo.

4.- TRÁMITE PROCESAL

La solicitud para el trámite de la acción del Art. 86 Superior, fue admitida el 15 de mayo de 2020, concediéndole el término de un (1) día a la accionada para que, si así lo disponía, se pronunciara sobre los hechos y las pretensiones expuestas en la demanda.

Dichas entidades fueron notificadas de la acción mediante correos electrónicos de 20 y 21 de mayo de 2020.

La sociedad *Salus Global Partners G.C. S.A.S.*, mediante escrito enviado por correo electrónico de 26 de mayo de 2020, atendió el requerimiento del Juzgado y expuso las razones que, a su juicio, bastan para denegar el amparo solicitado.

Adujo que no le constan los hechos alegados, además, se tratan de afirmaciones que tienen un alcance de puro derecho; que *Salus Global Partners G.C. S.A.S.* no ha recibido ningún derecho de petición de la parte actora, mucho menos al que se refiere la tutela, toda vez que revisada la dirección a la cual fue remitido, se trata de un domicilio en el que hace más de 1 año la empresa ya no se encuentra ubicado, esto es, en la carrera 50 No. 106-22. Para probarlo allega un certificado de existencia y representación legal que da cuenta que la dirección de notificaciones judiciales es la avenida carrera 7ª No. 180 -30, torre A, oficina 308.

De ahí que el reporte de entrega de la empresa de correos el 31 de diciembre de 2019 fuera no reside/cambio de domicilio y no obra constancia de recibido por parte de la empresa accionada.

En consecuencia, es pertinente zanjar la presente acción de tutela, mediante la decisión que en Derecho corresponda, no sin antes atender las siguientes,

5.- CONSIDERACIONES

Como lo establecen la Constitución y el Decreto 2591 de 1991, toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, puede acudir ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, para que mediante un procedimiento preferente y sumario se protejan sus derechos fundamentales consagrados en la Carta Política, cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o por particulares, de conformidad con el Capítulo III de la Ley 1755 de 2015.

Frente al derecho de petición, dígase que se encuentra consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).

De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición, entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y, especialmente, publicidad y celeridad, según lo estipula el Artículo 3º del estatuto.

Conforme con lo anterior, las peticiones formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, se resolverán dentro de los 15 días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones.

Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal

con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

Ha dicho la corte que este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. Para ello, es necesario separar tres situaciones:

1- Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración.

2- Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata.

3- Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el legislador lo reglamente.

Así pues, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

En relación con los tres elementos iniciales - resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Respecto de la oportunidad de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de resolver el pedimento con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.

De igual forma, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la

presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado, así lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-178 de 2000.

También ha dicho la doctrina constitucional que: "[e]l derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa" [T-142 de 2012] (Subrayas nuestras).

En efecto, una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la contestación sea negativa a las pretensiones del peticionario. La efectividad de esa respuesta depende de que se solucione el caso que se plantea. Por último, la congruencia exige que exista coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

En el caso de marras, tiénesse que la parte actora alega haber enviado un derecho de petición mediante correo certificado el 26 de diciembre de 2019 y recibido el 2 de enero de 2020, solicitando el pago de una suma de dinero por concepto de anticipos, así mismo, se alleguen las facturas pendientes de legalizar anticipos con los soportes de las mismas, petición que se dice no ha sido resuelta por la accionada, por lo cual, considera vulnerado su derecho de petición.

No obstante, la empresa accionada, alega que no había conocido el derecho de petición alegado, como quiera que fue radicado en la carrera 50 No. 106 – 22 de esta ciudad, dirección a la cual, dice, no corresponde su domicilio, toda vez que este fue cambiado hace mas de un año y así se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que da cuenta que la dirección para notificaciones judiciales es la carrera 7ª No. 180 – 30, torre A, oficina 308 de esta ciudad, por lo cual, no ha vulnerado ningún derecho

En efecto, revisado el certificado de existencia y representación legal de la accionada, su dirección de notificaciones se encuentra ubicado en la **carrera 7ª No. 180 – 30, torre A, oficina 308 de esta ciudad**, dirección a la cual no fue

enviado el derecho de petición del actor, de ahí que no haya tenido conocimiento la empresa accionada, tal y como viene manifestándolo, y es que llama la atención que al verificar la constancia de entrega de la empresa de correos, tuvo una devolución inicial el 31 de diciembre de 2019 por el motivo "*no reside/cambio de domicilio*", a pesar de ello se intentó nuevamente la remisión, sin aclarar dirección alguna, siendo exitosa la entrega el 2 de enero de 2020, no obstante, al revisar el sello de recibido de la guía de entrega, este sello no parece corresponder en alguna forma al de la empresa accionada.

En conclusión,

.si bien es cierto que, en principio, no se vulneraría el derecho fundamental de petición, pues éste no había sido radicado en debida forma ante el ente accionado, sin embargo, si se advierte la amenaza del mismo ya que en virtud de la presente acción de tutela, la empresa accionada Salus Global Partners G.C. S.A.S., conoció del derecho de petición presentado, teniendo como fecha de radicación la misma fecha en que fue notificada de la acción, luego, lo que se esperaba era que se diera una respuesta a lo allí pretendido, bien sea de forma positiva o negativa, por lo tanto, en aras de proteger el derecho fundamental de petición, se concederá la presente acción, en el entendido que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de este fallo, emita una respuesta de forma clara, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición de 26 de diciembre de 2019, enterando en debida forma al accionante en las direcciones reportadas en su escrito de petición.

En este orden de ideas se concede la presente acción de tutela.

6.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

7.- RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el amparo deprecado por el apoderado de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN, conforme lo expuesto.

SEGUNDO.- ORDENAR a SALUS GLOBAL PARTNERS G.C. S.A.S., a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación de esta decisión, emita una respuesta, clara, de fondo y congruente con lo solicitado en el derecho de petición de 26 de diciembre de 2019, que por demás, debe ponerse en conocimiento efectivo del accionante en la dirección reportada en su escrito petitorio.

TERCERO.- NOTIFICAR esta sentencia por el medio más expedito y eficaz, indicando a las partes que pueden impugnarla dentro de los 3 días siguientes.

CUARTO.- En caso de no ser impugnada, REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, en el término previsto en el Decreto 2591 de 1991. Ofíciense.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA

Juez

ojss